



Doce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3082
RADICADO N° 2023-00409-00

CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 003 Exp. electrónico), por medio de apoderado judicial idóneo, BANCOLOMBIA S.A presentó demanda verbal de restitución de tenencia, contra el señor INVERSIONES RUGAL SAS y el señor JUAN FERNANDO RUIS GALLEGO, respecto del contrato de Leasing 312040, en relación con el siguientes bienes y proveedores:

Contrato leasing 312040

BIENES Y PROVEEDORES:

Proveedor: KENWORTH DE LA MONTAÑA SAS.

Descripción del activo: UN (1) TRACTOCAMION MARCA KENWORTH LINEA T880 MODELO 2023 SERVICIO PUBLICO. COLINDRAJE 14900 COMBUSTIBLE DIESEL NUEVO

Marca: KENWORTH

Referencia: T-880

Modelo: 2023

Placa Intra: LKK641

Numero de motor: 80448224

Color: NARANJA

Número de Serie: 205613

Número de Chasis: 205613

Descripción del activo: UNA (1) PLATAFORMA MARCA RANDON 3 EJES MODELO 2023

Así pues, la parte actora pretende se declare que INVERSIONES RUGAL SAS en calidad de locataria y el señor JUAN FERNANDO RUIS GALLEGO como avalista, incumplieron el contrato de arriendo financiero por mora en el pago, que como consecuencia se declare terminado el contrato de arriendo financiero leasing 312040, que se ordene al demandado indicar donde se encuentran ubicados los activos objeto de contrato y que como consecuencia de tal declaración se orden comisionar para la diligencia de restitución de bienes, además de la condena en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandada.

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá indicar en el acápite de hechos el valor preciso y claro del canon mensual al año 2023.
2. Allegará el valor de los bienes objeto de restitución, expedido por el SIBGA “Sistema de Información de Base Gravable de Avalúos”, lo anterior en razón a que el artículo 26 numeral 6 establece que: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes,** que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*, entonces solicite dichos documentos para verificar el avalúo catastral.” – Subrayas fuera texto-

Lo anterior teniendo de presente lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -Sala Unitaria Civil Familia (Magistrada: Claudia María Arcila Ríos Pereira, febrero siete (7) de dos mil veinte (2020) Expediente 66001-31-03-001-2019-00268-01) que señala que: *“En el asunto bajo examen se está frente a un contrato de arrendamiento financiero o leasing, de naturaleza atípica, que no puede equipararse al contrato de arrendamiento como negocio típico, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹”*.

Además de lo señalado por el autor Henry Sanabria Santos² que refiere que: *“...a los otros procesos de restitución de tenencia, es decir, a los que no tienen su origen en el contrato de arrendamiento sino en otros negocios que igualmente generan una relación de tenencia, como ocurre con el depósito, el comodato o el leasing, (...)”* – Subrayas fuera texto-

¹ Corte Suprema de Justicia- Sentencia 6642 del 13 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² Factores de Atribución de la Competencia de los Jueces Civiles en el Código General del Proceso del autor Henry Sanabria Santos

3. De acuerdo al artículo 28 numeral 7 deberá indicar donde se encuentran ubicados los bienes objeto de restitución.
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de presentarlas respetando las reglas de la acumulación de pretensiones (artículo 88 del C. G. del P.), relacionándolas en debida forma, como principales, subsidiarias y consecuenciales.
5. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.)
6. Deberá aclarar la pretensión cuarta, ya que en esta hace alusión a la restitución de bienes inmuebles y posteriormente de bienes muebles (Artículo 82 numeral 4 del C. G. del P.).
7. Deberá aclarar el acápite de cuantía de acuerdo a lo indicado en el artículo 26 numeral 6 del C. G. del P.
8. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso **RESTITUCIÓN DE TENENCIA CONTRATO DE LEASING** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de

RADICADO N° 2023-00409-00

INVERSIONES RUGAL SAS y el señor JUAN FERNANDO RUIS GALLEGO,
por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 50** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51bbad98fa0283c7deda02c78faf4eb5f251d887bae5c9a97b4efda8bc2a0479

Documento generado en 12/12/2023 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>